

MEMORANDO

DNC

20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., abril 22 de 2022

PARA: **Susana Morales Pinilla**
Subsecretaria de Política de Movilidad (e)

DE: Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

REFERENCIA: Respuesta al memorando 20222000049763

En atención al memorando del asunto, dirigido a éste Despacho, mediante el cual se solicita concepto jurídico respecto del estacionamiento en antejardines; la Dirección de Normatividad y Concepto, emite respuesta dentro del término señalado en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

1. De las solicitudes de concepto jurídico:

Se precisa que de conformidad con el instructivo PA05-IN02 “*Instructivo Normatividad y Conceptos*”, las solicitudes de concepto jurídico allegadas a la Dirección de Normatividad y Conceptos, deberán como mínimo contener::

“Para la estructuración o elaboración de un concepto jurídico, se deberán seguir las directrices que consagra el artículo 13 del Decreto 430 de 2018 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya y una vez suscrito por el Director (a) de Normatividad y Conceptos será remitido al solicitante.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que la solicitud de concepto jurídico que se realice, deberá contener como mínimo los siguientes ítems:

- 1. Hechos.*
- 2. Antecedentes normativos si aplican.*
- 3. Antecedentes jurisprudenciales si aplican.*
- 4. Consideraciones.*
- 5. Conclusiones, dentro de la cual se deberá exponer la posición de la dependencia requirente.*

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

En este mismo sentido, el concepto deberá presentarse a la Dirección de Normatividad y Concepto con una formulación clara y precisa de los puntos materia de desacuerdo, cuestionamiento, duda o con la presentación de los interrogantes sobre los cuales expresamente se requiera el concepto jurídico.” (Resaltado fuera del texto original).

La anterior información es importante con el fin de contar con los suficientes elementos para emitir un pronunciamiento jurídico a partir de la formulación clara y precisa en la inquietud o necesidad jurídica evidenciada con ocasión de la aplicación o interpretación de una disposición normativa.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la información suministrada en la solicitud no es muy claro para este Despacho el vacío, la contrariedad o ambigüedad normativa que evidencien una necesidad jurídica por parte de la Subsecretaría de Política de Movilidad ni las consideraciones técnicas al respecto, que den origen a la emisión de un concepto jurídico.

Ahora bien, no obstante lo anterior y en consideración de los interrogantes planteados en la solicitud, esta Dirección realizará un análisis de las disposiciones normativas aplicables a los interrogantes planteados para efectos de emitir respuesta general y abstracta a cada uno sin entrar a emitir concepto a casos particulares de conformidad con las competencias en la emisión de conceptos jurídicos.

Para lo anterior abordaremos el mencionado análisis en el siguiente orden: 1. Competencia de la Dirección de Normatividad y Conceptos; 2. Problema Jurídico; 3. Marco Normativo y Jurisprudencial; 4. Consideraciones y Conclusiones.

1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

El Decreto 672 de 2018 modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y asignó en el artículo 34 a la Dirección de Normatividad y

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

Conceptos, la función de expedir los conceptos jurídicos y respuestas a consultas que sean de su competencia.

En ese sentido, se precisa que este concepto se emite en ejercicio de esa función y se constituye en un criterio auxiliar de interpretación y, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 19 del Decreto distrital 430 de 2018, está dirigido a transmitir información, explicaciones, orientaciones y pautas, con el fin de coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de esta Secretaría. Por tanto, no puede asumirse como un lineamiento o directriz y, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, tampoco será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Por último, es preciso señalar que el concepto que emite la Dirección de Normatividad y Conceptos tiene como fundamento el contexto presentado en la solicitud y busca estudiar, en forma general, los supuestos de hecho y derecho expuestos en esta. Adicionalmente y de acuerdo con lo establecido en el Instructivo PA05-IN02 publicado en la intranet, es preciso resaltar que los conceptos emitidos por esta Dirección, no se emiten con el fin de definir o establecer decisiones que deben adoptar los funcionarios o colaboradores en el cumplimiento de sus funciones y/o obligaciones o en su defecto para eximirlos de eventuales responsabilidades.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos a abordar en el presente concepto corresponden a las inquietudes planteadas en la solicitud, en los siguientes términos:

- a. **¿Se puede sancionar por estacionar un vehículo automotor sobre un antejardín? En caso afirmativo, ¿qué autoridad puede imponer la multa o sanción y bajo qué procedimiento?**
- b. **¿Se puede inmovilizar un vehículo estacionado en un antejardín?**
- c. **¿En caso de que el predio cuente con licencia urbanística, cuyo antejardín haya sido aprobado para el estacionamiento de un vehículo**

MEMORANDO

DNC

20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

automotor, se puede proceder e imponer la multa o sanción por el estacionamiento en antejardín?

- d. ¿En caso de que el predio cuente con licencia urbanística, pero su antejardín no haya sido aprobado para el estacionamiento de un vehículo automotor, cómo es el debido procedimiento para imponer la multa o sanción por el estacionamiento en antejardín?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- Ley 9 de 1989.
- Decreto Ley 1421 de 1993.
- Ley 388 de 1997.
- Ley 769 de 2002.
- Ley 1801 de 2016.
- Acuerdo Distrital 79 2003.
- Decreto Distrital 555 de 2021.
- Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación N° 25000-23-24-000-2011-00329-01

4. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES:

El artículo 5 de la Ley 9 de 1989, *“Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”* define el espacio público como:

“(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua,

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

Por su parte, la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, dispone en su articulado lo siguiente, relacionado con el tema de consulta:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. [Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010] Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Inmovilización: Suspensión temporal de la circulación de un vehículo.

(...)

Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

(...)

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. [Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 15, Ley 1811 de 2016] Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- 1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.*
- 2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.*
- 3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.*
- 4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.*
- 5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.*
- 6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.*
- 7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.*
- 8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.*
- 9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.*
- 10. En curvas.*
- 11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.*

MEMORANDO

DNC

20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...)"

De la anterior referencia normativa encontramos que el Código Nacional de Tránsito regula la circulación de los actores viales tales como peatones, conductores de vehículos, entre otros, en aquel elemento del espacio público como son las vías que estén abiertas al uso público, pues para ello se señala dentro de las prohibiciones de los actores viales, el estacionar vehículos en los espacios públicos señalados en el artículo 76 de dicha norma, situación que podría traer como consecuencia la inmovilización del vehículo por infringir las normas de tránsito.

A nivel distrital, el anterior Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 109 de 2004 en su artículo 196, establecía la prohibición de estacionar vehículos en antejardines y al mismo tiempo, el artículo 270 de la misma norma, señalaba: “1. *No se permite el estacionamiento de vehículos en antejardín*”, situación que ya no se encuentra plasmada en la actual reglamentación del POT.

El Decreto Distrital 555 de 2021, “*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*” señala lo siguiente respecto al uso de los antejardines:

“Artículo 90. Componentes del Sistema Distrital de Espacio Público Peatonal para el Encuentro. Está constituido por áreas destinadas al uso, goce y disfrute colectivo localizados en suelo urbano y rural cuyo propósito es el recorrido, el esparcimiento, la inclusión, el encuentro social, la recreación, el deporte, la cultura, la contemplación y el contacto con la

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

naturaleza, que permiten garantizar una circulación y recorridos seguros, autónomos y confortables. Está conformado por franjas de circulación peatonal, franjas de paisajismo y calidad urbana, parques, plazas, plazoletas, elementos complementarios y elementos privados afectos al uso público.

Las disposiciones aplicables al presente sistema se complementan con lo señalado en la infraestructura peatonal que se desarrolla en La Sección “Sistema de Espacio Público Peatonal Para el Encuentro” de Espacio Público para la Movilidad del presente Plan.

Hacen parte de este sistema los elementos que se encuentran delimitados en el Mapa CU-4.1. “Sistema de espacio público peatonal y para el encuentro” y en el Anexo “Inventario de Espacio Público Peatonal y Para el Encuentro” y todos aquellos que se incorporen en el inventario de espacio público como producto de procesos de urbanización, legalización y demás actuaciones distritales.

Este sistema se organiza a partir de los siguientes elementos:

(...)

7. Espacios privados de uso público para el encuentro. Son el conjunto de espacios privados afectos al uso público y que, a través de soluciones arquitectónicas y paisajísticas organizan la transición entre el espacio público y las edificaciones privadas. Pueden ser terrazas, galerías, cubiertas, culatas, fachadas, antejardines, y demás áreas privadas afectas al uso público, que hacen parte del paisaje urbano, aportando con sus condiciones y características a consolidar la imagen y el funcionamiento del espacio público para el encuentro.

(...)

Artículo 128. Directrices para el manejo de espacios privados afectos al uso público. Para su configuración se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

(...)

MEMORANDO

DNC

20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

b. Las áreas privadas afectas al uso público se conforman por los antejardines y las áreas de mitigación de impactos urbanísticos y deben cumplir con las siguientes directrices generales de diseño:

- 1. No se permite el cerramiento de los antejardines y demás áreas privadas afectas al uso público, y se debe garantizar la conexión y continuidad directa con el espacio público colindante.
(...)*

*Artículo 154. Estrategia de Calles Completas y franjas funcionales de la Red Vial. La red vial debe consolidarse como una red de calles completas a partir de la intervención integral de todas las franjas funcionales de paramento a paramento, que permitan la cualificación del espacio público para la movilidad, mejoren la seguridad vial para peatones y ciclistas, reverdezan la ciudad, mejoren su capacidad de respuesta y resiliencia frente a la emergencia climática y permitan el movimiento de todas las personas especialmente las personas mayores, personas con discapacidad, mujeres, niñas, niños y animales. Las intervenciones de calles completas deberán orientarse hacia una distribución modal sostenible del perfil vial, garantizando la consolidación de todas las franjas y cumpliendo con las siguientes condiciones generales:
(...)*

6. Franja de áreas privadas afectas al uso público. Son las áreas de propiedad privada, libre de construcciones dentro de las cuales se encuentran los antejardines, que están comprendidos entre el paramento de construcción reglamentario y el lindero del predio. Sobre estas áreas se puede realizar la mitigación de impactos urbanísticos, complementando la función de circulación del espacio público para la movilidad y brindando condiciones para la permanencia de personas. Se permite el aprovechamiento económico de acuerdo de conformidad con lo establecido en el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público. De igual forma se permite la localización de estacionamientos para bicicletas y la micromovilidad en general. (subrayado fuera del texto original).

MEMORANDO

DNC

20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

En las franjas privadas afectas al uso público que se configuren para la mitigación de impactos urbanísticos, se debe garantizar que el peatón tenga prioridad de circulación y haya continuidad del nivel de circulación peatonal y para los biciusuarios.

*En los antejardines no se permite la construcción de cubiertas, construcción de edificaciones ni su cerramiento, y se deben eliminar barreras que no permitan que el peatón visualice posibles riesgos en la calle.
(...)*

Artículo 363. Aprovechamiento económico de los antejardines. En los Bienes de Interés Cultural, en los que se autorice el aprovechamiento económico de los antejardines se deberá mantener las características de cobertura vegetal y del cerramiento y garantizar las condiciones de accesibilidad. No se permite el cubrimiento permanente de estas áreas y las estructuras deberán ser desmontables.

De acuerdo con las anteriores consideraciones normativas tenemos entonces que los antejardines son considerados como un espacio privado afecto al uso público, es decir, a pesar de que pertenece a una propiedad privada tiene una función pública.

Además de esto, el actual Plan de Ordenamiento Territorial establece que en dichos espacios no se permite el cerramiento y en todo caso se debe garantizar la conexión y continuidad directa con el espacio público colindante.

En este sentido, el ordenamiento jurídico vigente permite establecer ciertas restricciones con el fin de proteger y garantizar el derecho al espacio público en desarrollo del principio del interés general sobre el particular, evitando así su uso abusivo por parte de algunos particulares; para que de esta manera, toda la comunidad goce de ésta prerrogativa en condiciones de igualdad.

De lo anterior se observa que no hay contradicción entre el POT y las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, toda vez que el artículo 76 de esta última norma prohíbe parquear en zonas que no comprenden los antejardines, pues estos no corresponden a “(...) andenes, zonas verdes o zonas de espacio

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO



DNC

20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

público destinado para peatones, recreación o conservación” ni a las demás áreas allí enunciadas.

Ahora bien, el actual POT considera dentro de la estrategia de Calles Completas y franjas funcionales de la Red Vial, aquella en la que hay una intervención integral de todas las franjas funcionales de paramento a paramento de las calles, y en la que se debe cumplir con la siguiente condición frente a la franja de áreas privadas afectas al uso público (configuradas para la mitigación de impactos urbanísticos) en donde se encuentran incluidos los antejardines señalando que es posible: permitir la localización de estacionamientos para bicicletas y la micromovilidad en general.

No obstante, en estas franjas privadas afectas al uso público, se debe garantizar que el peatón tenga prioridad de circulación, continuidad del nivel de circulación peatonal y para los usuarios de la bicicleta.

Ahora bien, no está permitida en los antejardines: la construcción de cubiertas, ni de edificaciones, tampoco su cerramiento, y se deben eliminar barreras que impidan que el peatón visualice posibles riesgos en la calle.

En este orden de ideas, se observa que el POT autoriza la localización de bicicletas y vehículos de micromovilidad en los antejardines, cumpliendo con ciertas condiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abordarán las siguientes inquietudes, para emitir su correspondiente respuesta, así:

- a. **¿Se puede sancionar por estacionar un vehículo automotor sobre un antejardín? En caso afirmativo, ¿qué autoridad puede imponer la multa o sanción y bajo qué procedimiento?**

Las normas distritales sólo permiten la localización de bicicletas y vehículos de micromovilidad en los antejardines, siempre y cuando se garantice, entre otras condiciones, que no se permita la construcción de cubiertas, construcción de edificaciones ni su cerramiento, y además de ello se deben eliminar barreras que no permitan que el peatón visualice posibles riesgos en la calle.

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO

DNC

20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

Ahora bien, en la parte considerativa de la Resolución 86572 de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, se señala que *“la micromovilidad es entendida como la movilización individual en vehículos pequeños, ligeros, que funcionan por autopropulsión, energía eléctrica, o con una combinación de las dos, que incluye, pero no se limita, a las bicicletas y patinetas”*. De lo anterior, o, en el caso de vehículos localizados en un antejardín, diferentes a bicicletas o que no estén incluidos en la definición de vehículos de micromovilidad, es posible imponer la respectiva sanción por ocupación indebida del espacio público.

Para tal situación, el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, señala como uno de los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, el ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes. De igual manera el parágrafo 3 del mencionado artículo establece que: *“Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.”*

El Acuerdo Distrital 79 del 20 de enero de 2003: *“Por el cual se expide el código de policía de Bogotá D.C.”*, señala algunas formas de ocupación indebida del espacio público, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

“Artículo 80.- Ocupación indebida del espacio público construido. La ocupación indebida del espacio público construido no sólo es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, sino que entorpece la movilidad vehicular y peatonal y pone en peligro la vida, la integridad y el bienestar de las personas.

Se consideran formas de ocupación indebida del espacio público construido, entre otras, las siguientes:

(...)

3. Su ocupación por obras sin el respectivo permiso y contrariando el Plan de Ordenamiento Territorial POT y las disposiciones urbanísticas;

(...)

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

5. Su ocupación por cerramientos o controles viales o peatonales sin el permiso correspondiente de la autoridad competente, el cual debe ser colocado en lugar visible, y

6. En general, su ocupación por cualquier medio que obstruya la libre movilidad peatonal o vehicular, las zonas de alto flujo peatonal, las zonas con andenes estrechos o las esquinas o que ponga en peligro a las personas, sin el permiso correspondiente.”

En cuanto a la autoridad competente, los numerales 9 y 10 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, establecen como atribuciones de los alcaldes locales: “9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”, y “10. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes (...)”.

Para la imponer la sanción, se debe agotar el procedimiento señalado en el Título III del Libro Tercero del Código Nacional de Policía, “Proceso Único de Policía”

b. ¿Se puede inmovilizar un vehículo estacionado en un antejardín?

Como se ha mencionado, el antejardín es un espacio privado (no público) de afecto al uso público cuya aplicación está reglamentada en el POT, razón por la cual no le es aplicable la sanción de inmovilización de que trata la Ley 769 de 2002 por violar las normas de tránsito, sino que le son aplicables las sanciones producto de las conductas que contravienen las normas de policía por indebida ocupación del espacio público.

No obstante, de lo anterior, se concluye que, aun cuando la normativa vigente prohíbe el estacionamiento en antejardines, no existe norma expresa en la Ley 769 de 2002 –CNT-, que faculte a las autoridades de tránsito para inmovilizar un vehículo estacionado en un antejardín y por tratarse de una norma contenida en el POT, la facultad sancionatoria sobre el uso indebido del espacio público, le

MEMORANDO

DNC

20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

corresponde en forma directa a las alcaldías locales, para lo cual, deben surtir el procedimiento administrativo y sancionatorio contenido en la Ley 1801 de 2016.

- c. **¿En caso de que el predio cuente con licencia urbanística, cuyo antejardín haya sido aprobado para el estacionamiento de un vehículo automotor, se puede proceder e imponer la multa o sanción por el estacionamiento en antejardín?**

La Ley 388 de 1997, “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 99 lo siguiente:

“(…)

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

(…) Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta ley”

En este caso es preciso indicar que toda licencia de construcción otorgada debe estar sujeta al principio de legalidad al cumplir no solo con las normas constitucionales y legales, sino también con aquellas de carácter distrital o municipal como son los Planes de ordenamiento Territorial, así lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar lo siguiente:

“Como se deriva de los anteriores razonamientos, haciendo abstracción de las particularidades de los distintos reglamentos que se han ocupado de puntualizar el régimen de esta figura en el Derecho colombiano, se puede

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

afirmar que la licencia de construcción es un acto administrativo (i) que encierra una autorización de la autoridad competente, (ii) sujeto a un plazo establecido por las normas aplicables y (iii) a unas condiciones determinadas para el caso concreto, (iv) que habilita el desarrollo de esta particular actuación urbanística (...), (v) que origina una situación jurídica de carácter individual, (vi) cuya validez está supeditada al ordenamiento jurídico en conjunto. En esa medida cuando una licencia carece de algunos de los elementos axiológicos de todo acto administrativo o contraviene lo dispuesto en la ley o en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) respectivo es susceptible de declararse nula por el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Dada la relevancia de esta última normativa, la Sala debe resaltar la importancia del respeto del POT por las licencias expedidas por las autoridades urbanísticas. En efecto, en tanto que instrumento básico para la ordenación del territorio municipal, el POT prefigura un modelo de ciudad y establece las reglas particulares para el aprovechamiento y transformación de las diferentes porciones del suelo municipal, contribuyendo así a la definición del estatuto jurídico de la propiedad urbana. Al ser expresión de la función social de la propiedad y perseguir la realización de fines de interés general como la protección del medio ambiente, el derecho a gozar del espacio público, la protección del patrimonio histórico cultural, la prevención de desastres, la salubridad pública, el derecho a la vivienda digna y, entre otros, al acceso a una infraestructura de servicios públicos adecuada, las normas del POT fijan con carácter de orden público las condiciones generales esenciales que deben ser atendidas por los particulares al ejercer el ius aedificandi que les otorga su derecho de propiedad y condiciona el contenido y la validez de las licencias de construcción.

*En esa medida, una licencia urbanística **puede ser revocada o anulada total o parcialmente** por ser contraria a las normas del respectivo POT o, en su caso, a las disposiciones de la UPZ (...) (Unidad de Planeación Zonal) que desarrollan el planeamiento general. O puede también suceder que una licencia se otorgue para una obra específica y ello sea legítimo, pero que con posterioridad el uso que se le da al inmueble no sea*

15

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

compatible con las normas urbanísticas que se expidan con posterioridad; evento en el cual se tendrá que ajustar la actividad o realizarla en otro sector. Y también podría suceder que un inmueble legítimamente construido y aprovechado por un tiempo, por virtud de los cambios en la dinámica de los usos de suelo y de los ajustes a las normas urbanísticas que los regulan, termine contraviniendo dicha reglamentación de usos, supuesto en el cual tendrá que ajustarse a ellos o desplazarse a un sector en el cual dicha actividad sea admisible. En síntesis, las licencias son actos que se encuentran subordinados al interés público en general y al cumplimiento del POT y de las específicas condiciones indicadas en ellas en particular. Por lo tanto, conforme se ha explicado de manera precedente, los derechos o situaciones jurídicas particulares nacidas con ocasión de una licencia urbanística no son absolutas ni inmodificables en el tiempo.”¹.

De acuerdo con lo anterior, la Licencia de Construcción es un acto administrativo, susceptible de revocatoria directa (por contrariedad con la Constitución o la ley, contra el interés público o que causen agravios injustificados a las personas) o declaración de nulidad por la Jurisdicción Contenciosa (por contrariedad con las normas, expedición sin competencia, entre otros).

Para el asunto planteado, la licencia de construcción que permita el estacionamiento de vehículos automotores en antejardines, contraría lo establecido en las disposiciones normativas mencionadas en los acápites anteriores, específicamente el POT vigente, que solamente permite el estacionamiento de bicicletas y vehículos de micromovilidad en antejardines (franja de áreas privadas afectas al uso público) configurados para la mitigación de impactos urbanísticos.

- d. ¿En caso de que el predio cuente con licencia urbanística, pero su antejardín no haya sido aprobado para el estacionamiento de un vehículo automotor, cómo es el debido procedimiento para imponer la multa o sanción por el estacionamiento en antejardín?**

Se reitera respuesta emitida a la pregunta planteada en el literal a).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera 29 de abril de 2015. Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala. Radicación N° 25000-23-24-000-2011-00329-01.

MEMORANDO

DNC

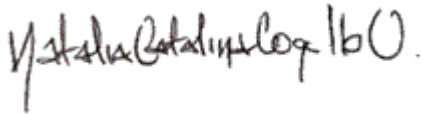
20225200086303

Información Pública

Al responder cite este número

En los anteriores términos se emite el concepto jurídico solicitado, mencionando que es importante resaltar que cada caso en particular debe ser analizado por la Alcaldía local con jurisdicción sobre el territorio, de acuerdo con las pruebas pertinentes y las disposiciones normativas aplicables al caso concreto.

Cordialmente,

**Natalia Catalina Cogollo Uyaban**

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 22-04-2022 08:32 AM

Elaboró: Alan Martín Anaya Ospino-Dirección De Normatividad Y Conceptos